

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402843

Materia Transparencia

Asunto Alcaldía. Policía Local. Solicitud de información presentada con fecha 29/5/2024 sobre el ejercicio de una actividad como profesor del IVASPE.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 24/7/2024, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

"Les presento una denuncia presentada por mi ante el Alcalde de Alicante, como trabajador del Ayto de Alicante, como agente de policía local, Delegado Sindical del Sindicato (...), cuyos datos ya obran en su poder y como ciudadano, en la que se denuncia la posible utilización de medios públicos por un mando de la policía local de Alicante para un fin privado con ánimo de lucro, se solicita determinada información pública que no ha sido satisfecha por el Ayuntamiento de Alicante, ni existe resolución expresa conforme a derecho, por lo que solicito su auxilio en ambos extremos. Les adjunto copia de la denuncia presentada por sede electrónica".

1.2. El 24/7/2024, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Alicante el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información presentada con fecha 29/5/2024, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 25/7/2024.

1.3. El 26/8/2024 la persona interesada efectúa las siguientes manifestaciones:

"(...) les informo que el plazo de un mes para resolver por parte del Ayuntamiento y colaborar con su institución ya ha vencido, que los hechos deducidos de este expediente que incluyen presuntamente el uso de medios públicos para lucrarse a título privado por parte de un mando de la policía local de Alicante pudiesen constituir un delito, por lo que son de extrema gravedad y el Ayuntamiento o alguno de sus funcionarios pudiesen estar presuntamente tratando de dilatar el procedimiento e incluso encubrir los hechos, y para ello como es habitual respecto a mi persona y el sindicato al que represento no colaboran en los términos legales, se ha efectuado denuncia de los hechos contenidos en el expediente a la Agencia Valenciana Antifraude (...)"

1.4. No consta que el Ayuntamiento de Alicante haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Alicante, en contestación a la solicitud de información presentada con fecha 29/5/2024, haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada dentro del plazo máximo de un mes.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Alicante no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 24/7/2024 -y recibido por esta entidad local el 25/7/2024-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Alicante:

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 29/5/2024, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana